

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002444-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 000045-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3993-2021-PAS-EMC2019-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ARNULFO ARONI MIRANDA; así como el Informe N° 004299-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), es obligación de los candidatos a las Elecciones Municipales Complementarias (EMC) 2019 presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Así, mediante la Resolución Jefatural N° 000178-2019-JN/ONPE, se fijó como fecha límite para la presentación de dicha información el 20 de setiembre de 2019. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera, se configuró a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado;

Por ello, en principio, resultaría aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, vigente en ese momento; de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), que establece que "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*" (énfasis agregado);

En el caso en concreto, al ciudadano ARNULFO ARONI MIRANDA (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las EMC 2019. En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta necesario determinar si el administrado tuvo la condición de candidato en las EMC 2019;

Sobre el particular, se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, la cual define como "*candidato*" a aquel "*ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral*" (énfasis agregado). Así, si bien esta norma entró en vigencia luego de la consumación de la conducta sancionable, se debe tomar en cuenta que –en virtud del principio de retroactividad benigna– solo es posible aplicar una norma emitida con posterioridad a la configuración de la infracción en tanto esta resulte más beneficiosa para el administrado;

En ese sentido, el Jurado Electoral Especial respectivo por medio de la Resolución N° 00021-2019-JEE-ICA0/JNE, del 26 de marzo de 2019, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado. Ante ello, y bajo la luz de la



Resolución Jefatural citada *supra*, el administrado no se ha constituido en candidato, debido a que su candidatura fue declarada improcedente por la justicia electoral respectiva. De esta forma, se prioriza la aplicación de una norma que, si bien entró en vigencia con posterioridad a la configuración de la conducta infractora, resulta más favorable al administrado, motivo por el cual debe ser considerada sobre otras normas de su mismo rango;

Por consiguiente, al haberse demostrado que el administrado no se constituyó en candidato, no resulta exigible al mismo el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; por lo que, **se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;**

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ARNULFO ARONI MIRANDA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

